



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ MARLENY GARCIA ARBOLEDA
Demandado	Luis Enrique Chavarriaga Arenas y Personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-015-2016-01352-00
Asunto	Solicitud

En el marco del proceso de pertenencia instaurado por la señora Luz Marleny García Arboleda contra el señor Luis Enrique Chavarriaga Arenas y personas indeterminadas, se requiere constatar si el demandado Luis Enrique Chavarriaga Arenas identificado con cedula de ciudadanía 663.523 aparece inscrito en el registro nacional de defunción y en caso afirmativo, se solicita a la Registraduría General de la Nación allegar al despacho copia del certificado de Registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875527d010892aafa8ad20ffda5f988d8d1dfdd0cc6594c299f316295b691a3**

Documento generado en 15/07/2022 11:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Deudor	Lorenzo Arturo García Muñoz
Acreedor	Herederos de Juan Evangelista Olarte Salazar
Radicado	05001400301520170103900
Asunto	FIJA FECHA PARA TESTIMONIOS

Realizada la diligencia de inspección judicial el día 21 de junio de 2022, y conforme a lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Respecto a los testimonios pedidos con la presentación de la demanda y de conformidad con el artículo 217 y 218 del C.G. del P, sobre los hechos enunciados en la petición de este medio probatorio, se ordena;

- A) Fijar el día 9 de agosto del año 2022, a las 9:00 en la sala de audiencia N° 16 del piso 14 Edificio Jose Félix de Restrepo Alpujarra Medellín, como fecha para que rinda declaración sobre la totalidad de los hechos de la demanda a:
- María Lucelly Sepúlveda Pérez
  - Arturo William Guisao Gómez
  - Diego Alexander Guisao González
  - Jesús Alberto Muñoz Londoño

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar los testimonios relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039d7aced2ffd0a89c366b7a099004f2c3ed307d96fd34ddb94cce4fcb686481**

Documento generado en 15/07/2022 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial de pertenencia
Demandante	Edith Hernández Rodríguez y otros
Demandado	Antonio José Uribe Henao, personas indeterminadas
Radicado	05001-40-03-015-2018-01127-00
Asunto	Rechaza demanda

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito exigido en el auto inadmisorio del 16 de mayo de 2022.

En dicha providencia se reclamó a la parte demandante:

Se adecuará los sujetos procesales por activa, teniendo en cuenta que aún no se ha procedido a la admisión de la demanda, dado el fallecimiento del señor Nicolás Hernández Rodríguez. En el escrito de subsanación no se puede observar una adecuación de los sujetos procesales.

Así mismo se solicitó que fundamentará fáctica y jurídicamente por qué invoca la demanda en los términos de la Ley 1561 de 2012. Indicando la parte interesada que se invocó por error ley 1561 de 2012. Sin que la parte interesada hiciera ningún esfuerzo por adecuar el escrito de demanda al trámite Código Civil y el Código general del proceso.

Tampoco se integró adecuadamente el contradictorio por pasiva porque en el escrito de subsanación no queda establecido de forma clara y concreta la parte demandada.

No se aclaró de manera detallada la forma cómo los demandantes entraron a ocupar el inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 001-116076. Menos aun teniendo en cuenta que realizó un cambio en los sujetos procesales por activa.

Por lo cual tampoco se encuentra coherencia ni claridad entre las partes, hechos y pretensiones de la demanda.

Por último, no se integró los elementos subsanados al escrito de demanda.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no subsanó en la forma prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido 16 de mayo de 2022, en consecuencia, procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia instaurada por Alirio de Jesús Higueta David, Liliana Velásquez Hernández, María Nelly Hernández Rodríguez, Nicolás Hernández Rodríguez, Ledys Viviana López Plazas, Luis Carlos Hernández Rodríguez, en contra del señor Antonio José Uribe Henao, por no cumplir en debida forma los requisitos exigidos en el auto citado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegadas con el libelo introductor a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente actuación, se ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI)".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fdce0050383320bd357a153f80ae8ccf36b171549d18146aa983c295031a96**

Documento generado en 15/07/2022 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
La Demandado	YEISON ESTEBAN GOMEZ ECHEVERRY
Radicado	05 001 40 03 015 2019-00038-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

apoderada judicial de la parte demandante allega constancia del resultado del envío de citación para notificación electrónica al demandado. Sin embargo, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*

*notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c382125b48015b334dd1adbce168df4a5a67a440b88a54ef94f21bc8f31c01e**

Documento generado en 15/07/2022 04:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA FEBANC
Demandado	DIANA CRISTINA ZAPATA HURTADO
Radicado	05001-40-03-015-2019-00670-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de correos electrónicos con la notificación de venta de cartera, sin embargo, al revisar dichas constancias no se puede apreciar el cotejo de los documentos adjuntos que fueron enviados, así como tampoco el acuse de recibido por parte del destinatario del correo. Por lo tanto, previo al estudio de la cesión, se insta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el Art.1959 del Código Civil.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22852bb6195099b584327c0bcae0ee4e3cddeb306a51d46b34a59d64d8ea9c3**

Documento generado en 15/07/2022 04:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal especial de pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante	LUIS HORACIO CANO MARIN
Demandado	JESUS MARIA RESTREPO ECHEVERRY Y OTROS.
Radicado	05001-40-03-015-2019-00856-00
Asunto	Requiere

Al revisar el expediente se puede evidenciar que no obra en él la respuesta del Comité Local de Atención integral a la población Desplazada o en riesgo de desplazamiento al oficio No. 4778 del 25 de septiembre de 2019 radicado en dicha entidad el 8 de octubre de 2019.

Así las cosas, se requiere nuevamente a dicha entidad y a la parte interesada para el respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22060710f20367caf7ece10ec198727f4b4810dbb869674c027de2e9cb6f73d1**

Documento generado en 15/07/2022 04:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Objeción de negociación de deudas
Demandante	Geovanny Alberto Orozco Arroyave
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	050014-003-015-2019-01063-00
Asunto	No reconoce personería jurídica

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el señor Giovanni González Escobar confiere poder al Abogado Jorge Enrique Aldana Castellano identificado con c.c. 70.556.920 y portador de la Tarjeta profesional No. 70302. No se acepta dicho poder y en consecuencia no se le reconoce personería jurídica en tanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1690c882d337a1837e7d31803d873520fa4eed87bd32eb638570d9ae29651d**

Documento generado en 15/07/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ DARY ESCOBAR RESTREPO Y "OTROS"
Demandado	CELIA ROSA POSADA GARCÍA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00113-00
Asunto	INCORPORA CITACIÓN- REQUIERE

La parte demandante allega constancia del resultado del envío del informe de la existencia del proceso a las siguientes entidades: la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con sus respectivos acuses de recibo por parte de las dos primeras entidades a que se hace mención. Sin embargo, no arrima dicha constancia de recibido respecto de las últimas dos, es decir, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín. Por lo anterior, se requiere ala apoderado judicial para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b359453da42bec45f6dc6431cce15fcb555ea7cbb14ae4c5841935cfcfdc4c0**

Documento generado en 15/07/2022 01:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS 1 A 4 P.H.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA LUCÍA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID
Radicado	05001-40-03-015-2020-00409-00
Asunto	NOMBRACURADOR AD -LITEM

Referente a la manifestación realizada por la abogada MARÍA PILAR RODRÌGUEZ ACOSTA, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA LUCÍA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID.

Para tales efectos se designa a la abogada ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, quien se ubica en la Carrera 81 N° 49F - 44, barrio Estadio - Medellín, correo electrónico: [gerencia@aliurisabogados.com](mailto:gerencia@aliurisabogados.com), Teléfono :604 358 23 96, Celular: 323 368 88 60 - 312 2856437. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1061f2551d2288a82822a3e8af10abdd3cb52abee8bf6cd97a537ab80e2cd3f**

Documento generado en 15/07/2022 11:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	León de Jesús Pizano Gómez
Demandado	Luz Dary Echavarría Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00118-00
Asunto	Fija fecha de inspección, nombra perito y requiere

Cumplido el trámite precedente de conformidad y conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General Del Proceso, en concordancia con los artículos 236 y s.s.

Por otro lado, al revisar el expediente se puede evidenciar que no obra en él la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al oficio 339 del 18 de febrero de 2021, así como tampoco se encuentra la correspondiente constancia de envió, por lo cual se requiere a la parte para que allegue la constancia de diligenciamiento de dicho oficio, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para realizar la inspección judicial sobre el inmueble en la calle 9 Sur No. 52 B -81, Interior 0404, Edificio La Paz, barrio Guayabal, Medellín (Ant.) (Dirección Catastral), identificado con la matrícula de inmobiliaria N° 001-001-456524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, para los fines señalados en el numeral 9 del artículo 375 del Código General Del Proceso. La cual se practicará el día 8 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 48 numeral 2 y 3 del C.G.P, el cual reza: “para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará a la persona o personas que deben rendir el dictamen. Quien, en caso de ser citado deberán acudir a la audiencia. “las partes de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo”.

Por lo anterior se designa como perito a: Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matricula profesional No.2520208799, localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico

[cramirezpaez@gmail.com](mailto:cramirezpaez@gmail.com), quien deberá asistir al despacho el día 8 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial. para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo. Lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P,

TERCERO: La parte demandante deberá notificarle al auxiliar de la justicia sobre la fecha, conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del Proceso, con el fin que se haga presente para tal diligencia.

CUARTO: se requiere a la parte para que allegue la constancia de diligenciamiento al oficio 339 del 18 de febrero de 2021 remitido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5a8903e60c172bb423bb50a88d020c055d323b25c991ea888fdddf423aea74**

Documento generado en 15/07/2022 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
Demandado	YURI JIMENA CABRERA CORTÉS y NATALIA ANDREA CASTAÑO MORALES
Radicado	05001-40-03-015-2021-00478-00
Asunto	Resuelve Solicitud

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a Transunion y a la Cámara de Comercio, sin embargo, al revisar el expediente se puede evidenciar que en archivo 8 Transunion dio respuesta al oficio 1145 del 28 de julio de 2021. Así mismo en archivo 6 del expediente digital-cuaderno de medida cautelares se encuentra la respuesta dada por la Cámara de Comercio al oficio 1144 del 28 de julio de 2021. Y dado que no se encuentran nuevos requerimientos a dichas entidades, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ba4a8fe3c97bdde3730d7b45916f684b137435765d9f43e322f40164e4e83f**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00575-00
Asunto	No accede a emplazamiento y requiere

En atención al memorial que antecede, donde se solicita el emplazamiento de los demandados, No se accede a dicha solicitud puesto que no se han agotado los medios de notificación. Por lo cual se insta a la parte demandante a intentar la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f478a787845be5f2defa0423bc448a8115ce3a97e45cf044be9af95815ff1d**

Documento generado en 15/07/2022 11:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSALBA DEL SOCORRO VALENCIA LONDOÑO
DEMANDADO	DIEGO HUMBERTO VALENCIA LONDOÑO y "otros"
Radicado	05001-40-03-015-2021-00619-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto No. 1590 del 1 de febrero de 2022, notificado por estados del 2 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda de verbal de pertenencia, instaurado por Rosalba del Socorro Valencia Londoño en contra de Diego Humberto, Elkin Rodrigo, Gloria Amparo, Luz Dadila, Marta Cecilia, Praxedis Del Carmen Valencia Londoño y Personas Indeterminadas, por no cumplir los preceptos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y se concedió un término de cinco (5) días para que la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia. Esto es:

1. Se deberá aportar un plano certificado por la autoridad catastral competente, debidamente actualizado, de la porción, lote, o de la parte del inmueble a usucapir, (se aclara que no es el plano correspondiente al lote de mayor extensión, sino aquel que corresponda al lote o la franja solicitada en usucapición), la cual deberá contener:
  - Dirección del inmueble.
  - Linderos y folio de matrícula inmobiliaria.
  - Nombres completos de los propietarios y colindantes.
  - Predios colindantes y propietarios.
  - Área y/o cabida del inmueble.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C. Gral. Del Proceso.

2. La parte actora adjuntó documentos junto con la demanda, en copias simples, con el fin que sean incluidos dentro del material probatorio aportado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 245 del C. Gral. del P., la parte actora deberá aportar de manera completamente legible, aquellos documentos que hacen parte del material probatorio anexado a la demanda, como lo son, entre otros, los recibos de pago y/o consignaciones realizadas por la acá demandante.
3. Aportará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión y solicitarla inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia (Artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
4. Conforme al art.375 del C. Gral. del Proceso el cual indica en su numeral 5:
  5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar:

- A. Certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado en usucapión, ósea, del bien inmueble que hace parte del lote de mayor extensión, certificado que debe ser aportado con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
  - B. Se debe aportar igualmente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de mayor extensión con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, si a ello hubiere lugar.
5. Se deberá aportar el certificado catastral y/o cartilla de código catastral, debidamente actualizada para el año 2021 emanada de la autoridad municipal competente, en donde conste que las construcciones del inmueble no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, además, que las construcciones o edificaciones realizadas sobre el inmueble, osea, las edificaciones construidas sobre el inmueble cuentan con los permisos establecidos por las normas urbanísticas y autoridades competentes en la materia, como es el caso de CURADURIA URBANA Y PLANEACION, en todo caso, se deben allegar los permisos y autorizaciones correspondientes. Lo anterior, como quiera que no se puede edificar o construir sin la debida autorización de los entes territoriales.

6. La parte demandante, deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuales fueron las circunstancias de modo, tiempo, y lugar que expliquen cómo los demandantes entraron en posesión del inmueble objeto del proceso, además que se indique que los demandantes posean o hayan poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
7. Conforme a los anexos allegados con la demanda, se puede evidenciar que la demandante también es propietaria y subrogataria del bien inmueble objeto de prescripción. En ese orden de ideas, la señora Rosalba del Socorro Valencia Londoño, debe indicar cuál es el porcentaje que ostenta del bien objeto de usucapión y cuál es el porcentaje que le faltaría para ser adjudicado.
8. Con el fin de tener una mayor claridad de la demanda, se realizará una reproducción de la misma, en donde se subsane los anteriores requisitos. Conforme a lo señalado en el artículo 89 inciso 2 deberá proceder a aportar la demanda como mensaje de datos (CD) en formato PDF copiable.

Revisando el expediente y el sistema de gestión documental, no se puede apreciar memorial dando cumplimiento a lo solicitado, en el tiempo previsto para ello. por lo anterior procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente verbal de pertenencia, instaurado por Rosalba Del Socorro Valencia Londoño en contra de Diego Humberto, Elkin Rodrigo, Gloria Amparo, Luz Dadila, Marta Cecilia, Praxedis Del Carmen Valencia Londoño Y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, devuélvase los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6568f8e8ce96f98a71d882f1dad0f5aac2579c9a7b4f54c675ad5aa648e1**

Documento generado en 15/07/2022 01:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GLORIA MERCEDES MARIN MORALES
Demandado	JORGE ALEXANDER LOPEZ GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00803-00
Asunto	NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En atención a la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., No se acepta a la renuncia al poder presentada por el Dr. Luis Carlos de Jesús Londoño Ospina con cedula de ciudadanía No.71.598.656 y tarjeta profesional No. 68.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Gloria Mercedes Marín Morales, pues no se ha dado cumplimiento a la carga legal de aportar constancia del envío de comunicación a su representada a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales de la renuncia, como lo dispone la norma en mención

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c57c8068c06768c0dfe2b163b19cc75a5216f4e7cfca7a166a5e6339bed08e**

Documento generado en 15/07/2022 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS PINO
DEMANDADOS	GUILLERMO ROJAS OSORIO, EDGAR SERNA RAMÍREZ, HADER DE JESÚS ROMERO ROJAS, HUGO ROJAS RAMÍREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050014003015-2021-01158-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	462

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los artículos 82 y siguientes, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por GONZALO DE JESÚS PINO en contra de GUILLERMO ROJAS OSORIO, EDGAR SERNA RAMÍREZ, HADER DE JESÚS ROMERO ROJAS, HUGO ROJAS RAMÍREZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de diez (10) días.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de GUILLERMO ROJAS OSORIO, EDGAR SERNA



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, en los términos de los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el numeral 7, del artículo 375 ibídem.

SEXTO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N - 257195 de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona norte, de conformidad al numeral 6 del artículo 375 ibídem. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c6b31cfd9015aa63fd279ddeb53767781bae5bb4eaf5d02321036743cc7b**

Documento generado en 15/07/2022 01:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. con NIT 900.215.071-1
Demandado	MARY LUZ ECHAVARRIA ANGEL con C.C. 43.167.444 Y EDGAR ALEJANDRO ACOSTA TIRADO con C.C 98.629.034
Radicado	05001-40-03-015-2022-00204-00
Asunto	Incorpora, Autoriza Aviso y requiere y da por notificado

El apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede archivo 4 y 5 del cuaderno principal del expediente digital, allega constancia de envió de citación para notificación personal al demandado Edgar Alejandro Acosta Tirado con C.C 98.629.034, en la dirección autorizada, esto es calle 41 sur #83-30 Medellín - Antioquia, la cual se encuentra de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, no obstante, el demandado no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

Por otra parte, se incorpora al expediente la constancia de envió positivo de la notificación personal realizada por medios electrónicos, el 22 de abril de 2022, a la demandada Mary Luz Echavarría Ángel, en la dirección autorizada, esto es [maryechavarria444@gmail.com](mailto:maryechavarria444@gmail.com), dado que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada, prelucido el término para contestar del demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d9f9f0d800c9583cb95faa2d99fcb4e5b32c51ff8e5e674e8601c3577e2c41**

Documento generado en 15/07/2022 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandado	YOMARA BURGOS CALLE con C.C. N°1.152.713.371
Radicado	05001-40-03-015-2022-00302-00
Asunto	INCORPORA y DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 06 y 07 del cuaderno principal, mediante el cual allega constancia del resultado de la práctica de la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, Yomara Burgos Calle con C.C. N°1.152.713.371, enviada el 23 de junio de 2022, a la dirección autorizada para ello, esto es, [yomara.zburgos@gmail.com](mailto:yomara.zburgos@gmail.com), mediante la empresa de mensajería TECNOCKEY –SEALMAIL.

Examinada dicha certificación, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por tanto, se tendrá por válida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b33549302ea13975bc8e63c4deb6457912604b3f7f8ee57cf403bd67a94fd**

Documento generado en 15/07/2022 10:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. CREARCOOP con NIT 890.981.459-4
Demandado	Elver José Castaño Castro con C.C.71.720.484 Carlos Alberto Cano Betancur con C.C. 71.704.111 y Elkin Román Castaño Castro con C.C. 71.709.331
Radicado	05001-40-03-015-2022-00311-00
Asunto	INCORPORA, DA POR NOTIFICADO y REQUIERE

Se incorpora los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, obrantes en los archivos 04, 05, 6, 7, 8, y 9 del cuaderno principal, mediante el cual allega constancia del resultado de la práctica de la notificación a los demandados.

Examinadas dichas constancias de notificación personal por medios electrónicos enviadas a los señores Carlos Alberto Cano Betancur con C.C. 71.704.111 y Elkin Román Castaño Castro con C.C. 71.709.331, el 16 de junio de 2022, a las direcciones autorizadas para ello, esto es, [carloscano13@hotmail.com](mailto:carloscano13@hotmail.com), y [industrialelkin@hotmail.com](mailto:industrialelkin@hotmail.com) respectivamente, mediante la empresa de mensajería AM MENSAJES. encuentra el Juzgado que se realizaron de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por tanto, se tendrá por válida.

Por otra parte, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, en lo relacionado con el señor Elver José Castaño Castro toda vez que no tuvo resultados positivos, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1b582214daf5d47055bf8d3b1ee65f6b2722fc0f680ba49a6885f2ce587099**

Documento generado en 15/07/2022 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera, con NIT. 890981395-1
Demandado	Tatiana Posada Sepúlveda con C.C 1.036.663.826
Radicado	05001-40-03-015-2022-00341-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Estudiados los documentos presentados por la parte demandante, se incorpora al expediente la constancias de envió positivo de la notificación personal realizada por medios electrónicos, el 14 de junio de 2022, a la demandada Tatiana Posada Sepúlveda, en la dirección autorizada, esto es [la\\_tati\\_3712@hotmail.com](mailto:la_tati_3712@hotmail.com), enviado por la empresa de mensajería AMMENSAJES. dado que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado, precluido el término para contestar del demando, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170fafb8ca3d9e9b05e83819ab21f5e680fb785844c1b6a20a3c243d80d632e2**

Documento generado en 15/07/2022 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ GALEANO (en Representación de sus hijas menores) SAMANTHA Y ALANNA TAMAYO RODRÍGUEZ
CAUSANTE	DARÍO HERNÁN TAMAYO CORRALES
RADICADO	050014003015-2022-00458-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1214.

considerando que la presente demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 488 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DARÍO HERNÁN TAMAYO CORRALES, quién se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 98.553.803, fallecido el 25 de agosto de 2021, en el municipio de Envigado, Antioquia, el cual tuvo como ultimo domicilio el Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Reconocer como herederas a las menores SAMANTHA TAMAYO RODRIGUEZ Y ALANNA TAMAYO RODRÍGUEZ, representadas legalmente por su madre, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ GALEANO, en su calidad de hijas del causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las personas determinadas o indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada FABIOLA ROMERO JAIMES, con tarjeta profesional N°282.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la solicitante.

**NOTIFÍQUESE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a99ecf59dcae935b6cb22b9ccb5b90d27af99f48b2ed4dbb7a631e65ff0d7a2**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1
Demandado	LORENA PATRICIA GARCÍA PADILLA con C.C. 43.454.534
Radicado	05001-40-03-015-2022-00463-00
Asunto	Corrige Auto que Libra Mandamiento de Pago

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, la corrección de la providencia con fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual se libra mandamiento de pago en el numeral PRIMERO literal a), toda vez que los intereses de mora se causaron desde el 01 de julio de 2021 y NO desde el 26 de octubre de 2020 como se indicó erradamente en el auto.

Revisando el escrito de demanda aportado por la parte demandante, se encuentran las siguientes pretensiones: librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA y en contra de la señora LORENA PATRICIA GARCÍA PADILLA por las siguientes sumas de dinero:

*PRIMERO - CAPITAL: La deudora, queda pendiente por cancelar las siguientes sumas por concepto de capital:*

*1. Pagaré No. M026300110234001589609066309 adeuda la suma de \$21.232.647 por valor capital.*

*SEGUNDO - INTERESES CORRIENTES: En los productos La deudora adeuda las siguientes sumas de dinero:*

1.Pagaré No. M026300110234001589609066309 A la fecha La deudora adeuda la suma de \$388.666 causados desde el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

**TERCERO - INTERESES MORATORIOS:**

1.Pagaré No. M026300110234001589609066309: desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, ya que debió pagar la obligación el 30 de junio de 2021 y no lo hizo.

Ahora bien, en el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, el valor de la obligación es la suma de veintidós millones doscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$21.232.647), pagaderos el día 30 de junio de 2021.

De otro lado, revisado el auto que se libró mandamiento de pago, de fecha 24 de junio de 2022 se incurrió en un error al librar mandamiento de pago por el valor contenido en la pretensión primera, literal a) pues se indicó que los intereses moratorios se causaban a partir del 26 de octubre de 2020 cuando su causación es desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso., el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Corrige el auto No. 1111 del 24 de junio de 2022, en el Numeral Primero literal a, el cual quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1. y en contra de LORENA PATRICIA GARCÍA PADILLA CON C.C. 43.454.534, por la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$21.232.647), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° M0263001102340015896090663092602761, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la demandada el presente auto, conjuntamente con el auto No. 1111 del 24 de junio de 2022, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

## NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b40cc7c703405d96a0d006ad35b190e3fd8ca51b9fbc200016fbb9ca88038**

Documento generado en 15/07/2022 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	NORELIA GUERRA DE JARAMILLO
Acreedores	BANCO POPULAR S.A. Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00514-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	A.I. No. 1209
Decisión	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la Dra. Flor María Cano Gutiérrez, operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Corporativos, con la constancia proferida por ella de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante NORELIA GUERRA DE JARAMILLO, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora NORELIA GUERRA DE JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.425.194 de Medellín.

**SEGUNDO:** Advertir a la deudora que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, desistimientos, terminaciones unilaterales, allanamientos, compensaciones, daciones en pago, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores de edad, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador, lo anterior, de acuerdo con el numeral 1° del Art. 565 del CG del P.

**TERCERO.** Designar como liquidador del patrimonio de la deudora a la señora MARIA MAGOLA MÓSKUERA MÓSKUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 42898470, localizable en la dirección Calle 7 No. 83-31 APTO 817,

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

teléfonos: 5877246, 3136134505, 3155147612, email: magolam@gmail.com. Como honorarios provisionales se le fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 numeral 1º del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

CUARTO: Se ordena a la Secretaria del Despacho que proceda a realizar su notificación, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación.

QUINTO: Comunicar al liquidador designado y posesionado que deberá:

a) Notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Corporativos, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

b) Publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

c) Actualizar el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

SEXTO: En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SÉPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN-COMPUTECH S.A., TRASUNIÓN-CIFIN, la apertura del proceso de liquidación patrimonial para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795f31ad0d7b55f01fa8fb252f1496e62b77d11a733c4ab0aaf8c1303d6d426**

Documento generado en 15/07/2022 11:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	MARÍA LUCIA LEON DE MAYA.
Interesados	NELSON ALBEIRO MAYA LEON Y OTROS.
Radicado	05001-40-03-015-2022-516.
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1213.

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 489 del Código General del Proceso, aporte el Registro Civil de Nacimiento de los herederos que se pretende sean reconocidos, esto es los señores de los señores Nelson Albeiro Maya León, Luis Fernando Maya León, Ruth Estela Maya León y Frank Maya León, para que acrediten el parentesco con el causante, toda vez que, se tiene que este es requisito exigido de la sucesión intestada y los documentos aportados no se constituyen como tal, sino que se observa que son reconocimiento de hijo natural por Notaría.

Conforme al memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. José Rosember Franco Iglesias, con Tarjeta Profesional N°95.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de sucesión del causante José Ángel Ríos instaurada por Nelson Albeiro Maya León, Luis Fernando Maya León, Ruth Estela Maya León y Frank Maya León, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que, de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. José Rosember Franco Iglesias, con Tarjeta Profesional N°95.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37953490e0f368fb1f6b3b172b9f4d80799caaa3ebe0fbac68affc733fe2dcdbd**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Banco de Bogotá con Nit. Nro. 860002964-4
Demandado	Juan Carlos Bustamante Orozco con C.C Nro. 1.152.453.539
Radicado	05001 40 03 015 2022-00519-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1188

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Banco de Bogotá con Nit. Nro. 860002964-4 en contra de Juan Carlos Bustamante Orozco con C.C Nro. 1.152.453.539, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Treinta y dos millones veinticinco mil ochocientos veintiún pesos m/l (\$32.025.821.00) Por concepto de capital representado en el pagaré No.559722592. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de octubre de 2021, y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. N° 117.342 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82ee534d2a040b33449928f6db59b65bdc32226f89caa116b312aaab40a01c**

Documento generado en 15/07/2022 03:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Banco de Bogotá con Nit. Nro. 860002964-4
Demandado	Juan Carlos Bustamante Orozco con C.C Nro. 1.152.453.539
Radicado	05001 40 03 015 2022-00519-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con el señor Juan Carlos Bustamante Orozco con C.C Nro. 1.152.453.539, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e65555a0ccbad514f263513ddb71ccc10d59468ad32d8529e3d44566d7aed9**

Documento generado en 15/07/2022 03:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN JOSE SALDARRIAGA GONZALEZ
Demandado	ALVARO DE JESUS DAVILA GRAJALES
Radicado	05001 40 03 015 2022-00521-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – ejecutivo conexo
Providencia	No.1191

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva singular con base en sentencia judicial interpuesta por el señor Juan José Saldarriaga González. con C.C.98.547.845, en contra del señor Álvaro de Jesús Dávila Grajales con la CC. 70.039.334.

El artículo 306 de código general del proceso establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En el presente caso, se pretende librar mandamiento de pago a favor de Juan José Saldarriaga González y en contra del señor Álvaro De Jesús Dávila Grajales por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia No. 307 del 27 de junio de 2017, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín. La cual en su numeral segundo decretó “[...] el mutuo disenso tácito del contrato de compraventa celebrado entre los señores JUAN JOSE SALDARRIAGA GONZALEZ y ALVARO DE JESUS DAVILA RAJALES Objeto de la presente Litis así: no habrá lugar a ordenar la restitución del vehículo objeto de dicho contrato, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el mismo ya fue entregado a la demanda. Contrario sensu, la parte demandada deberá RESTITUIR al señor Juan José Saldarriaga González, la suma de \$23.289.000, por concepto de parte del precio pagado; suma que deberá ser indexada al momento del pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, deberá REINTEGRAR el valor de \$6.175.000 por concepto de reparaciones efectuadas al automotor como consta en los folios 9 a 17 del expediente, suma que de igual manera deberá ser indexada al momento del pago”. [...]

Así las cosas, dado que el título ejecutivo cuyo cumplimiento se pretende exigir es una sentencia que condena al pago de una suma de dinero, de acuerdo a la norma transcrita el juzgado competente es el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín.

Por lo anterior este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la Juan José Saldarriaga González. con C.C.98.547.845, en contra del señor Álvaro de Jesús Dávila Grajales con la CC. 70.039.334, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 306 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea4eac4b873de8a7365064d914b6df5a1c3adaa69850db47ef0e847656fe19**

Documento generado en 15/07/2022 03:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de julio del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	FINANZAUTO S.A.
Deudor	GEOINCIN SAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00522 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1215

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.
2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y teniendo en consideración que las pretensiones no están fundadas, propiamente, en el incumplimiento de un negocio jurídico o que involucra título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el FINANZAUTO S.A. en contra de GEOINCIN SAS , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a78665efa67bf1f5e05389571b01a86a6144122c121fea0c9563b7c97e075**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Especial Impresores S.A.S. con NIT No.800.017.180-4,
Demandado	Comercializadora Soleil S.A.S con NIT No. 900.335.032-9
Radicado	05001-40-03-015-2022-00523-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio No.1193

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es factura de venta No.46005 cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal como lo establece el artículo 422 Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes *Ibidem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Especial Impresores S.A.S. con NIT No.800.017.180-4, en contra de Comercializadora Soleil S.A.S con NIT No. 900.335.032-9, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Ochocientos trece mil novecientos sesenta pesos (\$813.960) por concepto de capital insoluto, respaldado en factura de venta No.46005 del 15 de marzo de 2021, vencida el día 23 de marzo de 2021. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 24 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA identificado con C.C.No.71.684.037 y T.P.No.157.286 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b0e370efc401ac2d847c3205208f589bda344f4de6b51c5c1ebc933c40a6e6**

Documento generado en 15/07/2022 01:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Especial Impresores S.A.S. con NIT No.800.017.180-4,
Demandado	Comercializadora Soleil S.A.S con NIT No. 900.335.032-9
Radicado	05001-40-03-015-2022-00523-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con COMERCIALIZADORA SOLEIL S.A.S. con NIT No. 900.335.032-9, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Se ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA SOLEIL S.A.S., con matrícula mercantil No. 21-487356-02 de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, Librase el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c613a389494206ec138fc40bd0902e913a0a0655e2d07d321d3000aa086554f**

Documento generado en 15/07/2022 11:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince de julio del año dos mil veintidós

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A
Deudor	DIEGO ARMANDO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00524 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1211

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIEGO ARMANDO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebabde820a6f06a0d64dfc3ebb64dad02d8d7f9ea9b95138df7033883d82e74**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938.8
Demandado	GIMENA DEL PILAR QUICENO VALENCIA con C.C No. 32.258.967
Radicado	05001-40-03-015-2022-0052500
Asunto	Niega Mandamiento de pago
Providencia	Auto No. 1194

Estudiada la demanda presentada y en especial el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegados-pagaré No.4200102284 suscrito el 12 de mayo de 2021 se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es BANCOLOMBIA S.A, y que la fecha de vencimiento de la obligación es el 13 de febrero de 2022, igualmente se aprecia, en hoja adjunta, que se realizó un endoso en procuración a favor de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S (sin que se evidencia además el poder otorgado por Bancolombia S.A a ALIANZA SGP SAS), sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado a la endosataria Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S, no pudiéndose advertir si

se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S, ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Por lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938.8, en contra Gimena Del Pilar Quiceno Valencia identificada con cedula de ciudadanía 32.258.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc1648fbb3348a22bda6c142e2055f4c8e95c82d01446c6726bcc7ad4fea901**

Documento generado en 15/07/2022 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Juan Camilo Agudelo Nanclares, con C.C No.8.163.497 María Isabel Agudelo Nanclares con C.C No. No.43.221.857
Demandado	Luz Dary Arias Acevedo con C.C. No.42.764.790 Albeiro de Jesús Rojas Delgado con C.C. No.98.574.817, Marleny del Carmen Patiño Bohórquez con C.C. No.21.736.497, Beatriz Adriana Rios Rios con la C.C.No.43.040.910
Radicado	05001-40-03-015-2022-00526-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto Interlocutorio No.1195

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90. en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar copia legible del contrato de arrendamiento que se pretende como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 de C.G. del P.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Juan Camilo Agudelo Nanclares, con C.C No.8.163.497, María Isabel Agudelo Nanclares con C.C No. No.43.221.857, en contra de Luz Dary Arias Acevedo con C.C. No.42.764.790, Albeiro de Jesús Rojas Delgado con C.C. No.98.574.817, Marleny del Carmen Patiño Bohórquez con C.C. No.21.736.497, Beatriz Adriana Rios Rios con la C.C.No.43.040.910, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee359ae863ca7381f449955e1f18a87756dbdf34b55fedced255a8cdf9e25d6**

Documento generado en 15/07/2022 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince de julio del año dos mil veintidós

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	JEILER DUVER MENDOZA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00539 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1210

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JEILER DUVER MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84658d776097ead97a159b85a536582f66a0e6cca9088ca7666ee45b5d3c83b**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **0096**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520160135200	Verbal	LUZ MARLENY GARCIA ARBOLEDA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud SE SOLICITA A LA REGISTRACION ALLEGAR AL D CERTIFICADO DE REGISTRO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE CH
05001400301520170103900	Verbal	LORENZO ARTURO GARCIA MUÑOZ	JUAN EVANGELISTA OLARTE SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o días PARA EL DIA 09 DE AGOSTO TESTIMONIOS
05001400301520180112700	Verbal	NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ	ANTONIO JOSE URIBE HENAO	Auto rechaza demanda Y ORDENA EL ARCHIVO.
05001400301520190003800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA	YEISON ESTEBAN GOMEZ ECHEVERRY	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520190067000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA FEBANC	DIANA CRISTINA ZAPATA HURTADO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520190085600	Verbal	LUIS HORACIO CANO MARIN	JESUS MARIA RESTREPO ECHEVERRI	Auto requiere A LA ENTIDAD COMITE INTEGRAL A LA POBLACION RIESGO DE DESPLAZAMIENTO PARTE INTERESADA
05001400301520190106300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR	BANCOLOMBIA S.A.	Auto no reconoce personería
05001400301520200011300	Verbal	ROBERTO WILSON ESCOBAR RESTREPO	CELIA ROSA POSADA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520200040900	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	LUCIA UPEGUI DE CADAVID	Auto nombra auxiliar de la justi NOMBRA CURADOR AD- LITEL
05001400301520210011800	Verbal	LEON DE JESUS PIZANO GOMEZ	LUZ DARY ECHAVARRIA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o di PARA EL DIA 08 DE AGOSTO INSPECCION JUDICIAL. Y REQ
05001400301520210047800	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR	YURI JIMENA CABRERA CORTES	Auto pone en conocimiento NO SE ACCEDE A LO SOLICITA
05001400301520210057500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A EMPLAZAMIE PARTE DEMANDANTE
05001400301520210061900	Verbal	ELKIN RODRIGO VALENCIA LONDOÑO	DIEGO HUMBERTO VALENCIA	Auto rechaza demanda Y ORDENA EL ARCHIVO.
05001400301520210080300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA MERCEDES MARIN MORALES	JORGE ALEXANDER LOPEZ GONZÁLEZ	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA PODE
05001400301520210115800	Verbal	GONZALO DE JESUS PINO	HUGO ROJAS RAMIREZ	Auto admite demanda
05001400301520220020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	EDGAR ALEJANDRO ACOSTA	Auto pone en conocimiento AUTORIZA AVISO , Y SE TI DEMANDADA MARY LUZ E CORREO ELECTRONICO.
05001400301520220030200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	YOMARA BURGOS CALLE	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADA A LA BURGOS POR CORREO ELECTI
05001400301520220031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	ELVER JOSE CASTAÑO CASTRO	Auto pone en conocimiento INCORPORA DOCUMENTOS APODERADA DE LA PARTE D NOTIFICADOS POR CORREO E ALBERTO Y ELKIN ROMAN, Y DEMANDANTE
05001400301520220034100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	TATIANA POSADA SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADO A LA POSADA SEPULVEDA POR CO
05001400301520220045800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA RODRIGUEZ GALEANO	DAIRO HERNAN TAMAYO CORRALES	Auto admite demanda

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220046300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	LORENA PATRICIA GARCIA PADILLA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRA M Y ORDENA NOTIFICAR.
05001400301520220051400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	NORELIA GUERRA DE JARAMILLO	BANCOLOMBIA SA	Auto admite demanda
05001400301520220051600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NELSON ALBEIRO MAYA LEON	MARIA LUCIA LEON DE MAYA	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220051900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN CARLOS BUSTAMANTE OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR Y RECON
05001400301520220052100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE SALDARRIAGA GONZALEZ	ALVARO DE JESUS DAVILA GRAJALES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA A M MUNICIPALES DE ORALIDAD
05001400301520220052200	ASUNTOS VARIOS	FINANZAUTO S.A.	GEOINCIN SAS	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220052300	Ejecutivo Singular	ESPECIAL IMPRESORES LTDA.	COMERCIALIZADORA SOLEIL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR Y RECON
05001400301520220052400	ASUNTOS VARIOS	BANCOLOMBIA S.A	DIEGO ARMANDO MONTOYA	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220052500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	GIMENA DEL PILAR QUICENO VALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ARCHIVO
05001400301520220052600	Ejecutivo Singular	MARLENY DEL CARMEN PATIÑO BOHORQUEZ	BEATRIZ ADRIANA RIOS RIOS	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P

ESTADO No. **0096**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220053900	ASUNTOS VARIOS	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEILER DUVER MENDOZA	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEN DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS  
LA FECHA 16 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO  
SECRETARIO (A)